



Santiago de Cali, 22 OCT 2018

Sustanciación No. 965

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00272-00

DEMANDANTE: WILLIAM ARÉVALO PÁEZ

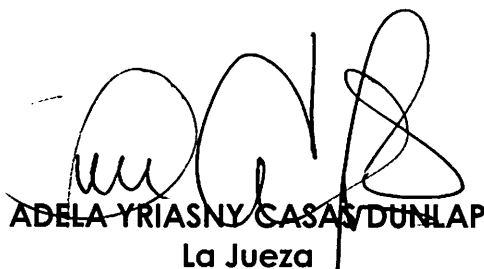
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Mediante auto de sustanciación No. 776 del 24 de julio de 2018, se fijó como fecha para la audiencia inicial el día 2 de noviembre de 2018 a las 09:30 a.m.; empero, en atención a la necesidad de una reorganización de la agenda del Despacho con miras de garantizar una adecuada atención de los asuntos puestos a conocimiento, por lo que es menester fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, por lo que se:

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a la 09:30 A.M.
2. Por Secretaria notifíquese la presente providencia en forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

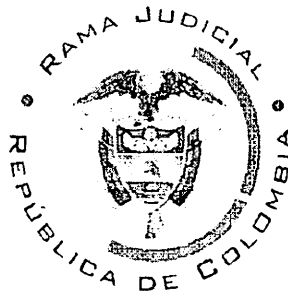
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 69

Del 23/10/2018

El Secretario. 22



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 22 OCT 2018

Interlocutorio No. 898

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00323-00

Demandante: PROCURADURÍA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA

Demandado: MUNICIPIO DE CALI - OTROS

ACCIÓN: POPULAR

Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, y habiéndose declarado fallida, se ordena la **APERTURA A PRUEBAS** por el término de veinte (20) días bajo los términos del artículo 28 de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, se

DISPONE:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1 LA DEMANDANTE

1.1.1 Documentales

Tener e incorporar como pruebas los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 24-54 del cuaderno No. 1, para ser valoradas dentro de su oportunidad legal, conforme obra en el acápite de "**PRUEBAS**".

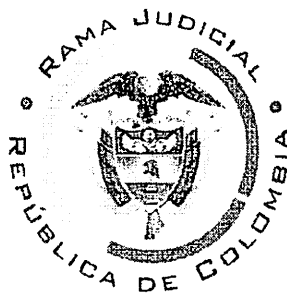
La solicitud de pruebas presentada el 4 de octubre actual, folios 1150-1153 cuaderno No. 1A, no será decretada por extemporánea, esto de conformidad con el artículo 212 del C.P.A.C.A., en tanto la prueba de oficio es una potestad del juez que no libera a las partes de respetar los periodos procesales determinados en la Ley 1437 de 2011 para solicitar pruebas.

1.2 COADYUVANTES PARTE ACTIVA

A. Fernando Garcés Lloreda

1.2.1 Documentales

Negar la prueba documental referente a, *agregar como prueba al expediente para que sea tenida en cuenta y sirva como referencia en el proceso*, el expediente 13001333301020170025300 del Juzgado Décimo Oral del Circuito de Cartagena en el que demandó el Ministerio de Cultura y actuó como coadyuvante la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, toda vez que, en el expediente no obra constancia de que el



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

interesado haya adelantado las diligencias necesarias para la obtención de dicho expediente.

Lo anterior con fundamento en el artículo 211 del C.P.A.C.A. y numeral 10° del artículo 78 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Además de no indicar el objeto ni la finalidad de la prueba, ni mucho menos en qué se relaciona con el presente caso. De ahí que no pueda establecerse su pertinencia y eficacia en el sub judice.

1.2.2 Periciales

Negar la prueba pericial consistente en solicitar al DAGMA y a la C.V.C. que constaten y certifiquen el impacto ambiental y visual que están produciendo los proyectos de urbanización DACOTA y SCALA, pues resultaría superflua, considerando que en líneas posteriores el Despacho en uso de sus poderes oficiosos decretará una prueba global que incluye el objeto de ésta.

1.2.3 Inspección judicial

Negar la inspección judicial solicitada, toda vez que la verificación de los hechos es posible a través de otros medios probatorios que existen en el proceso, esto con fundamento en el inciso segundo y cuarto del artículo 236 del C.G.P.
(Folios 86-87)

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.1 JARAMILLO MORA S.A.

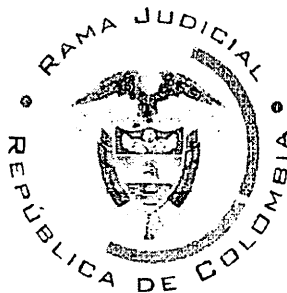
2.1.1 Documentales

Tener e incorporar como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a folios 398-521 del cuaderno No. 1, para ser valoradas dentro de su oportunidad legal, conforme obra en el acápite de "**PRUEBAS**".

2.1.2 Testimoniales

¹ "ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Negar el interrogatorio de parte a la accionante. A pesar de que el artículo 29 de la Ley 472 de 1998 dispone que son procedentes los medios de prueba establecidos en el C.P.C., actual C.G.P., el interrogatorio de parte resulta incompatible con la naturaleza de las acciones populares, teniendo en cuenta que la accionante no está autorizada para declarar a nombre de toda la comunidad hechos que favorezcan a la parte contraria o que perjudiquen a la parte actora.

Amén de lo anterior, esta confesión, si a eso se llegare, no colmaría los requisitos previstos por el C.G.P., primero el actor popular no está dotado de poder dispositivo del derecho colectivo en debate, tal como lo establece el artículo 191 ídem, teniendo en cuenta que este tipo de intereses son irrenunciables y su origen o pérdida no dependen del querer de un individuo, al estar radicados en cabeza de toda la comunidad. Tampoco le asiste al actor popular legitimación para este acto, es decir, no dispone de autorización legal para que en acción popular desfavorezca con su declaración los intereses de toda una comunidad, pues no puede perderse de vista que pretende el solicitante demostrar con este interrogatorio los hechos en que fundamenta las excepciones propuestas.

(Folios 361-386 del cuaderno No. 1)

2.2 EMCALI EICE ESP

2.2.1 Documentales

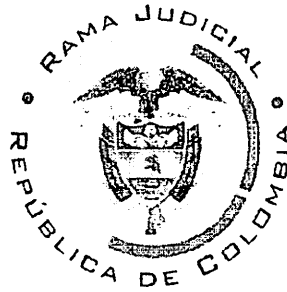
Tener e incorporar como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a folios 524-525 y 532-546 del cuaderno No. 1, para ser valoradas dentro de su oportunidad legal, conforme obra en el acápite de "**PRUEBAS**".

(Folios 251-523 cuaderno No. 1)

2.3. MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

2.3.1 Documentales

- Tener e incorporar como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a folios 587-588 del cuaderno No. 1 y las aportadas con el recurso de apelación presentado el 18 de diciembre de 2017 que obran a folios 251-289 del cuaderno No. 1, para ser valoradas dentro de su oportunidad legal, conforme obra en el acápite de "**PRUEBAS**".



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

- Por secretaría ofíciase al Concejo Municipal de Santiago de Cali para que remita toda la documentación existente sobre el Acuerdo No. 0373 de 2014.
- Por Secretaría ofíciase al Departamento Administrativo de Planeación Municipal para que remita toda la documentación existente sobre el Acuerdo No. 0373 de 2014.
(Folios 563-588 cuaderno No. 1A)

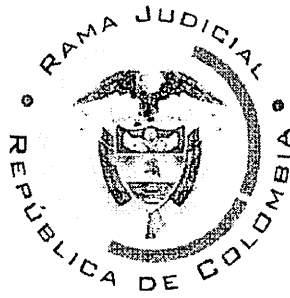
Se le impone al apoderado de la entidad demandada, Municipio de Santiago de Cali, la carga procesal de retirar los oficios del Despacho, una vez retirados, se le concede el término de cinco (5) días para que presente al Despacho la constancia de envío.

2.4 CONSTRUCTORA BOLÍVAR CALI S.A.

2.4.1 Documentales

- Tener e incorporar como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a folios 630-637 del cuaderno No. 1, para ser valoradas dentro de su oportunidad legal, conforme obra en el acápite de **"MEDIOS PROBATORIOS PARA DEFENDER LA CONDUCTA DE LA CONSTRUCTORA BOLÍVAR CALI S.A."**.
- Por secretaría ofíciase a los señores JULIÁN ANDRÉS PERDOMO ARANGO, EDILBERTO ARANGO, FERNANDO NARVÁEZ, OSCAR VÁSQUEZ, CAMILO CAÑAS MARÍN, CARLOS GALLEGU, EMILIO CORRALES, JUAN CARLOS OROBIO, GUSTAVO JARAMILLO y LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ para que rindan concepto escrito bajo los términos solicitados para cada uno en el acápite "TESTIMONIALES", folio 628 del cuaderno No. 1., con fundamento en el inciso cuarto del artículo 28 de la Ley 472 de 1998. De esta manera, el Despacho modula a un concepto escrito los testimonios solicitados.
(Folios 598-628 cuaderno No. 1A)

Al apoderado de la demandada, Constructora Bolívar Cali S.A., se le impone la carga procesal de retirar los oficios del Despacho, una vez retirados, se le concede el término de cinco (5) días para que presente al Despacho la constancia de envío a cada uno de los destinatarios.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

2.5 MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Presentó contestación de la demanda en forma extemporánea, constancia secretarial obrante a folio 995 del cuaderno No. 1A.

2.6 COADYUVANTES PARTE PASIVA

A. Viviana Baiz Ochoa

Dentro del término para contestar la demanda no solicitó pruebas.
(Folios 110-125 cuaderno No. 1)

B. SOCIEDAD LP VILLEGAS MEJÍA S.A.S – C.A. & V.A. SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA EN LIQUIDACIÓN – INVERSIONES SILVA ESTELA & COMPAÑÍA S.C.A. – LA ESPERANZA VICHADA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

- Tener e incorporar como pruebas los documentos aportados con el escrito de solicitud de vinculación al proceso, visibles a folios 157-182 del cuaderno No. 1, para ser valoradas dentro de su oportunidad legal, conforme obra en el acápite de "**PRUEBAS**".
(Folios 127-143 cuaderno No.1)

C. Abogado Jairo Arturo Arboleda Quintero

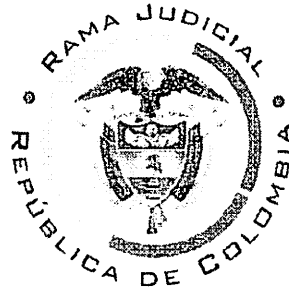
Dentro del término para contestar la demanda no solicitó pruebas.
(Folios 590-596 cuaderno No. 1A)

3.- DE LOS OTROS INTERVINIENTES

Las pruebas solicitadas y aportadas por los otros intervinientes no serán tenidas en cuenta, considerando lo reglado en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, específicamente en lo atinente a que; *"Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura."*.

La revisión del expediente revela que:

- La Constancia Secretarial visible a folio 995 del cuaderno No. 1A. informa al proceso que el término para contestar la demanda se surtió entre el 14 de diciembre de 2017 y el 18 de enero de 2018.
- La señora Renata Moreno Quintero y los 475 ciudadanos residentes en la ciudad de Cali, solicitaron ser tenidos como coadyuvantes de la



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

parte activa el 23 de febrero de 2018, según consta en el folio 859 del cuaderno No. 1A.

- Constructora Alpes S.A. solicitó su vinculación el 6 de abril de 2018, obra constancia en el folio 964 del cuaderno No. 1A.
- El señor Armando Palau Aldana, como representante legal de la Fundación Biodiversidad, solicitó ser tenido como coadyuvante el 2 de octubre de 2018, folio 140-141 del cuaderno No. 1A.

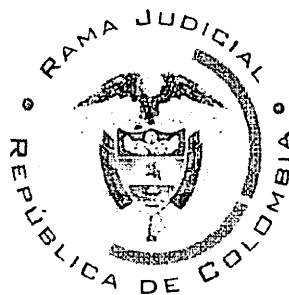
La conclusión de lo anterior es que, todos estos sujetos procesales arribaron al proceso en fecha posterior al vencimiento del término de *traslado y contestación de la demanda* consagrado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, oportunidad procesal preclusiva, por lo que su intervención tiene vigencia hacia la actuación futura.

4.- DE OFICIO

En uso de las facultades oficiosas entregadas al Juez en el inciso tercero del artículo 28 y el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 el Despacho dispone:

4.1. Documentales

- Por Secretaría oficiar a EMCALI EICE ESP, para que remita a este proceso una relación actualizada de las viabilidades de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado concedidas para la Comuna 22 a partir de la vigencia del Acuerdo 0373 de 2014 de los proyectos de construcción indicando el número de unidades habitacionales y locales comerciales que integran cada una de las concesiones. Se le concede a la entidad el **plazo máximo de cinco (5) días**, para que remita lo solicitado, toda vez que la prueba que se decretará a continuación requiere de esta información.
- Por Secretaría oficiar a las Curadurías Urbanas 1, 2 y 3 de esta ciudad, para que remitan una relación actualizada de los proyectos de construcción que se han autorizado para la Comuna 22, incluyendo su ubicación y el número de unidades habitacionales y locales comerciales autorizadas en cada uno de ellos. Se le concede a las entidades el **plazo máximo de cinco (5) días**, para que remitan lo solicitado, toda vez que la prueba que se decretará a continuación requiere de esta información.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

4.2 Periciales

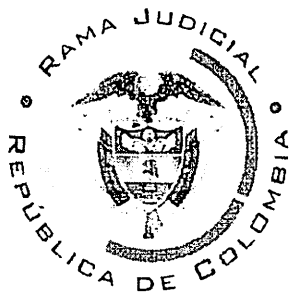
El artículo 74 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 234 del C.G.P. permite establecer que, el Juez puede acudir a una entidad oficial que cuente con los expertos o especialistas en la materia que se pretende sea rendido un dictamen

Una vez **EMCALI EICE ESP y las CURADURÍAS URBANAS 1, 2 y 3** remitan lo solicitado en el punto anterior, por Secretaría ofíciase a la **UNIVERSIDAD DEL VALLE – FACULTAD DE INGENIERÍA**, a través de su Decano, para que se sirva emitir dictamen pericial con cargo a la Universidad, designando los profesionales idóneos para el caso, con relación a los siguientes aspectos:

- Establecer si con la infraestructura actual de las Empresas Municipales de Cali EMCALI – EICE ESP, se dispone de la capacidad técnica para atender la demanda de prestación de servicios de acueducto y alcantarillado para la totalidad de las viabilidades otorgadas (desde la vigencia del Acuerdo 0373 de 2014 hasta la fecha) en la Comuna 22 de la ciudad de Cali.
- En caso de que la Universidad concluya que no se dispone de la infraestructura para atender la demanda de prestación de servicios aludida en el punto anterior, deberá informar cuál es el impacto ambiental que genera y/o generaría exceder dicha capacidad.
- Deberá establecer, también, cuál es el impacto visual paisajístico y ambiental que generaron las construcciones de obra autorizadas por los curadores urbanos desde la expedición del Acuerdo 0373 de 2014, en la cuenca del Río Pance y sus alrededores, es decir en la Comuna 22 de esta ciudad.
- Por Secretaría remitir copia del expediente a la Universidad del Valle o de las piezas procesales que ésta requiera.

4.3 Honorarios para el dictamen

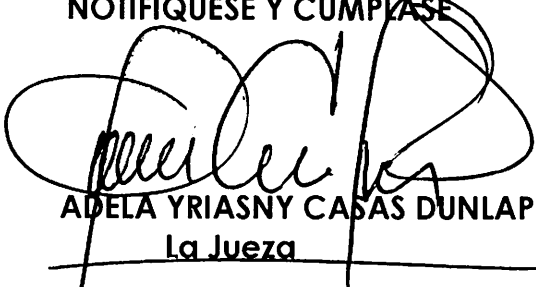
Por economía procesal, con fundamento en el inciso segundo del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, en caso de que la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** no pueda practicar la prueba con cargo a ella, por imposibilidad de orden económico o técnico, antes de que sea emitido el Dictamen Pericial, el Decano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad del Valle, fijará los correspondientes honorarios para que sean asumidos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

En consideración a la complejidad de la experticia, la Universidad deberá remitir el informe solicitado en el término máximo e improrrogable de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la respectiva comunicación, so pena del ejercicio de los poderes correccionales del juez, consagrados en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: FCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 69

Del 23/10/2015

El Secretario. 22